

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE

**RESUMEN:** En el presente informe se desarrolla el tema del proceso ejecutivo simple, analizándose los presupuestos básicos como el título ejecutivo, la demanda y sus características, las excepciones y demás etapas del proceso, se adjunta la normativa vigente aplicable al tema en estudio y en la jurisprudencia se incorporan análisis de aspectos del proceso ejecutivo simple a la luz de casos concretos, como por ejemplo la literalidad del título ejecutivo, plazos del proceso y recursos oponibles.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a) Los Procesos Especiales.....	2
Las pretensiones sumarias.....	2
b) El Proceso Ejecutivo en general.....	2
El Título Ejecutivo.....	3
i. Las categorías del título ejecutivo y del título valor.....	3
La Demanda en el Proceso Ejecutivo.....	5
Las Excepciones.....	6
Excepción de Competencia.....	6
Excepción de capacidad.....	6
Excepción de Prescripción.....	7
Excepción de Pago.....	7
Falta de Legitimación.....	7
La Sentencia.....	8
Sentencia Desestimatoria.....	8
Etapas de Ejecución.....	9
Requisitos para celebrar el remate.....	9
Recursos del Proceso Ejecutivo.....	10
2NORMATIVA.....	11
a) Proceso ejecutivo.....	11
3JURISPRUDENCIA.....	14
a) Aplicación del Principio de Literalidad en Títulos Valores.....	14
b) Requisitos de la ejecutividad de un título valor.....	17
c) Defectos en demanda en el proceso ejecutivo.....	19
d) Procedencia de la apelación en el proceso ejecutivo simple.....	20
e) Cómputo del plazo una vez firme la sentencia.....	22

f) Improcedencia del Recurso de Apelación por el fondo en proceso ejecutivo.....26

## **1 DOCTRINA**

### **a) Los Procesos Especiales**

**[DONATO]**

“Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario.

Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales, y, en consecuencia, por la mayor celeridad con que pueden sustanciarse y resolverse.

Pueden clasificarse en plenarios rápidos y sumarios.

#### **Las pretensiones sumarias**

**[PARAJELES VINDAS]<sup>1</sup>**

“En el artículo 432, el Código utiliza una lista taxativa de pretensiones propias del proceso sumario. Al ejecutivo simple, desahucio e interdictos, se incorporan pretensiones ya conocidas como la jactancia, la fijación de alquileres y las autorizaciones y aprobaciones que exige el Código de Familia -adopciones, visitas por ejemplo. Se incluye, en el inciso décimo, la resolución sumaria de conflictos surgidos en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de familia, en los que se requiera la intervención de los tribunales.”

### **b) El Proceso Ejecutivo en general**

**[DONATO]<sup>2</sup>**

“El juicio ejecutivo es un proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, mediante el cual se hace efectivo el

cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad.”

### **El Título Ejecutivo**

#### **[PARAJELES VINDAS]<sup>3</sup>**

“Conforme al párrafo primero del artículo 440 del C.P.C., sólo se puede cursar una demanda de esta naturaleza con título ejecutivo. La fuerza ejecutiva del documento debe provenir, necesariamente, de la ley. Su creación no es posible por interpretación de la ley, no paridad de razón, pues el privilegio de ser base de un proceso sumario lo concede el legislador.”

#### **i. Las categorías del título ejecutivo y del título valor.**

#### **[CAPELA MOLINA]<sup>4</sup>**

“Bien sabido es que para abrir el proceso sumario ejecutivo, es menester la exhibición a estrados de documento idóneo, dotado de fuerza ejecutiva. Este carácter es otorgado al documento no por la costumbre o la práctica social -como sí sucede con los títulos valores, como adelante veremos-, sino por la Ley. Debemos dejar en claro, asimismo, que la categoría de los títulos ejecutivos es bien diversa de la categoría de los títulos valores, a pesar de que en alguna oportunidad se les ha confundido entre sí. El equívoco encuentra su razón de ser, creernos, en la defectuosa transcripción de la definición que VIVANTE, en un célebre intento de definición de la figura, había dado de los títulos valores . Efectivamente, el texto del artículo 667 del Código de Comercio, previo a la reforma .introducida por la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio (n. 7201 del 10 de octubre de 1990), disponía que estos documentos eran indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo, etc., en él contenido. El autor referido, antes que ejecutar, había usado el verbo ejercer (o, como traducen algunos, ejercitar, del italiano esercitare) y la mala traducción al español para su incorporación al Derecho positivo de este país fue la causante de la citada confusión. Estas acotaciones obedecen a nuestro deseo de dejar claro que una cosa es el título valor y otra bien diversa el

título ejecutivo.

Otro de los motivos por los cuales en nuestro medio se confunden las dos categorías también encuentra su origen en el antiguo régimen cartular -es decir, el que imperaba bajo la vigencia del Código de Comercio previo a la reforma mencionada líneas atrás-. Efectivamente, antes de la puesta en vigencia de ésta, la llamada "parte general" de estos documentos, contenida en los artículos 667 a 726 del Código de Comercio era, en realidad, la parte general de una subcategoría de ellos, cuales son los títulos cambiarios. La explicación es muy sencilla y se debe a causas históricas. La fuente principal del antiguo régimen fue el Código de Comercio de Honduras de 1950, que a su vez copió la Ley de Cambio mexicana de 1932. En ésta última se contuvo la primera parte general de los títulos valores, pero a esa fecha, los únicos admitidos en doctrina -y, especialmente en doctrina italiana y alemana-eran los cambiarios. Recordemos por un momento que en esta sede la labor de los estudiosos fue de fundamental importancia, porque se debe a ellos, y sobre todo a la doctrina italiana, el desarrollo de la llamada parte general de estos fenómenos jurídicos. Efectivamente, normas como las de los numerales 667, 671, 678, relacionado con los artículos 717, 734 párrafo 2, 744, 685 y, en especial, la del artículo 681 llevaban a la errada conclusión de que en todos los títulos valores se consignaría la obligación cuya prestación consistiría en el pago de una suma determinada de dinero, de forma tal que el documento cumpliría una función surrogativa del dinero -que sí resulta propio de IQS cambiarlos-.

La doctrina, a partir de cuanto acontecía en la práctica jurídico mercantil, descubrió que existían otros documentos, distintos de los cambiarlos, que, por sus características y su función, cabían en la definición tipológica de esta categoría. Piénsese, v. gr., en los títulos representativos de mercaderías (como el conocimiento de embarque) o en los llamados títulos de participación (como las acciones de la sociedad anónima). Estos últimos, que son ciertamente títulos valores, no son documentos ejecutivos, y entonces difícilmente les son aplicables las disposiciones de los numerales citados. Principios como la solidaridad de los firmantes son propios, antes, de los cambiarlos, en forma exclusiva.

Los defectos apuntados fueron, entre otros, los motivos por los cuales se modificó sustancialmente el régimen cartular de nuestro país, especialmente en lo que se refiere a la parte general. Por estas razones, decimos, se consideraba erróneamente que entre aquellas dos categorías se daba una total coincidencia. Ahora, con la reforma, se eliminó la norma del artículo 681 referido (que

establecía la solidaridad de los firmantes en esta materia como norma general, lo que resulta inconcebible si el título en cuestión es, v. gr., de participación, porque estos documentos arrojan derechos distintos de los propios de los cambiarios, como, v. gr., los políticos derivados de la calidad de socio) y se dejó la regla de la solidaridad de los firmantes en cada una de las disciplinas especiales de los títulos cambiarios (ver artículos 735 y 742 párrafo 1 para la letra de cambio; 802 inciso a) respecto del pagaré y 806 y 807 respecto del cheque), puesto que en su sede específica, el transmitente garantiza no sólo la existencia y legitimidad del derecho cartular incorporado al documento, sino su pago efectivo.

Hemos partido, entonces, de la premisa de que sólo los cambiarios son títulos ejecutivos y ello es así porque en cada una de esas disciplinas se cuenta con previsión legal expresa que otorga fuerza ejecutiva a los documentos correspondientes. Esto es, no es que se presente una plena identificación entre título cambiarios y títulos ejecutivos, sino que en cada uno de los regímenes especiales de aquéllos se presentan sendas disposiciones legales que les otorgan fuerza ejecutiva (artículos 787 párrafo 2; 802 inciso d) y 815 del Código de Comercio, respecto de la letra, el pagaré y el cheque, respectivamente), porque la ley es la única fuente de los documentos ejecutivos (artículo 438 inciso 6 del Código Procesal Civil, pero no de los títulos valores en general.

#### **La Demanda en el Proceso Ejecutivo.**

##### **[PARAJELES VINDAS]**

“Además de los requisitos indispensables enumerados en el párrafo primero del artículo 433, se exigen dos más: el despacho de ejecución y el decreto de embargo, por lo que suman ocho (Artículo 439). La ausencia de alguno de esos ocho requisitos equivale a demanda defectuosa, por lo que resulta aplicable el artículo 291 y se debe ordenar su corrección dentro de quinto día bajo el apercibimiento de declarar inadmisibles la demanda.”

##### **[ALSINA]<sup>5</sup>**

“Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al

juez, en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista no cabe hacer distinción alguna entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley."

### **Las Excepciones**

**[ALSINA]<sup>6</sup>**

"En la practica se llaman excepción toda defensa que le demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa; de ahí que, relacionándola con la competencia, un viejo principio romano, que no ha perdido su vigencia, establece que "el juez de la acción es el juez de la excepción."

### **Excepción de Competencia.**

**[DONATO]<sup>7</sup>**

"El principio general, consagrado por el art. 4 CPN, es que toda demanda debe deducirse ante juez competente, y cuando de la exposición de los hechos resulte no serlo, debe inhibirse de oficio"

### **Excepción de capacidad**

**[DONATO]<sup>8</sup>**

"La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien,

también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio"

### **Excepción de Prescripción**

**[DONATO]<sup>9</sup>**

"El fundamento de la prescripción reside en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y de mantener la paz de las familias, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación. Si durante largo tiempo el posible titular de una acción se ha abstenido de ejercerla, la ley no admite que lo haga cuando los hechos ya se han borrado de la memoria de los interesados, y hasta es factible la destrucción de los documentos comprobatorios de la extinción del derecho."

### **Excepción de Pago**

**[PARAJELES VINDAS]<sup>10</sup>**

"Puede ser total o parcial, y como medio extintivo debe apoyarse en prueba idónea. Lo correcto es oponerla dentro del emplazamiento como excepción perentoria que se resuelve en sentencia, y por supuesto se refiere a un pago realizado con anterioridad a la presentación de la demanda."

### **Falta de Legitimación**

**[PARAJELES VINDAS]<sup>11</sup>**

"Son dos de los tres supuestos materiales, los cuales son revizables de oficio. En mi criterio no es acertado oponer la excepción genérica sine actione agit, la que incluye la falta de

interés. Se deben oponer cada una de ellas según las circunstancias, pero de alegarse en forma genérica, es deber del juzgador en sentencia pronunciarse sobre las tres."

### **Indebida acumulación de pretensiones**

**[PARAJELES VINDAS]<sup>12</sup>**

"La pluralidad de pretensiones en una demanda o contrademanda procede siempre que haya conexión entre ellas, que no se excluyan entre sí, que el procedimiento sea común, y que el Juez sea competente para conocer de todas. Hay conexión cuando dos de los tres elementos (sujeto, objeto y causa) son iguales, o uno cuando sea la causa."

### **La Sentencia**

**[ALSINA]<sup>13</sup>**

"La sentencia es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión sometida a su decisión, y como tal reviste los caracteres de un instrumento público pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben."

### **Sentencia Estimatoria**

**[PARAJELES VINDAS]<sup>14</sup>**

"En la demanda se debe solicitar el despacho de ejecución el decreto de embargo (art. 43) y con base en ello el juzgador en el auto inicial despacha ejecución y decreta los embargos por la suma cobrada (art 440 párrafo). Si la sentencia es estimatoria - con lugar"

### **Sentencia Desestimatoria**

**[PARAJELES VINDAS]<sup>15</sup>**

“Es el caso contrario cuando la demanda se declara sin lugar. Se revoca la ejecución y se levantan los embargos. Aquí le corresponde al actor promover la demanda ordinaria o abreviado, pero lo puede hacer dentro del mismo ejecutivo, lo que se denomina ordinariar o abreviar la vía según lo establece el párrafo segundo del artículo 446. El plazo para ese efecto es de ocho días y se trata de una demanda que debe reunir los mismo requisitos estudiados del artículo 290 para el ordinario o abreviado.”

### **Etapa de Ejecución**

**[PARAJELES VINDAS]<sup>16</sup>**

“Una vez firme la sentencia estimatoria, se procede a la etapa de ejecución, es decir al remate de os bienes embargados. Para estos efectos se deben seguir los siguientes pasos:

Requisitos previos para ordenar el remate

- a. Que halla sentencia estimatoria.
- b. Se haya practicado embargo en los bienes a rematar. Si son bienes inscribibles, que se haya anotado el embargo practicado salvo que se trate de un derecho pues en ese caso se tiene como practicado. Artículos 635 y 636 del Código Procesal Civil.
- c. Que exista avalúo de los bienes. La valoración la regula el artículo 649 ibídem de la siguiente manera: a) si son inmuebles servirá de base, si lo pide el actor, el valor declarado en Tributación Directa y b) en los demás casos y en inmueble si lo pide alguna de las partes se hará mediante perito.”

### **Requisitos para celebrar el remate**

- a. Plazo de publicación del edicto. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 650 del Código Procesal Civil, el edicto se debe publicar tres veces y entre la primera publicación y el día del remate deben transcurrir ocho días hábiles en caso que el bien a rematar sea un mueble y quince días si es inmueble. Se cuenta el día de la primera publicación y el día del remate.
- b. Plazo de notificación. La jurisprudencia lo ha señalado en forma reiterada, como se cita en el proceso hipotecario, que el mismo plazo de publicación del edicto se aplica a la notificación del demandado, es decir los ocho o quince días. Sin embargo, el punto de partida y el final se rigen por las normas especiales del artículo 145 ibidem, o sea no cuenta el día de la notificación ni el día del remate. De acuerdo con el párrafo final del artículo 650 del Código Procesal Civil, el primer auto que señala para remate debe ser notificado al demandado personalmente en su casa de habitación.
- c. Que estén notificados todos los acreedores y anotantes.
- d. Que la hora y fecha del edicto coincida con la fecha ordenada en la resolución respectiva.”

## **Recursos del Proceso Ejecutivo**

**[ARGUEDAS SALAZAR]<sup>17</sup>**

“En cuanto a lo primero, se establece en el artículo 435 la lista de resoluciones aplicables, que son las que producen lo que en doctrina se conoce con el nombre de gravamen irreparable. A esa lista hay que agregar un caso que está previsto en las disposiciones especiales del proceso ejecutivo, concretamente en el párrafo final del artículo 440, mediante el cual se le otorga la segunda instancia al auto inicial cuando se alegue que el título no es ejecutivo. Esa apelación es admisible con efecto devolutivo a tenor de lo dicho en el párrafo 2- del artículo 563, con lo cual no hay impedimento alguno para la traba del embargo decretado en el mencionado auto. Se trata de un auto ejecutable sin necesidad de garantía de resultas, a pesar de la admisión de la apelación, porque no es ninguno de los autos que prevé el párrafo 30 del mencionado numeral 563. También debe hacerse la salvedad de casos concretos previstos en la ley. No obstante, es importante indicar que la jurisprudencia, motivada por la garantía

del debido proceso y el derecho de defensa, ha determinado que las resoluciones que por su naturaleza sean propias de la ejecución, gozarán del recurso de apelación, aunque sean dictadas durante el conocimiento, siempre desde luego, que no se trate de resoluciones a las que el mismo código les niegue expresamente el recurso. En realidad se ha producido una armonización de los artículos 429, 435 y 560.”

## **2 NORMATIVA**

### **a) Proceso ejecutivo**

ARTÍCULO 438.- Títulos ejecutivos.

Son títulos ejecutivos:

- 1.- El testimonio de una escritura pública no inscribible debidamente expedida o, en su caso, la certificación de este testimonio. El notario autorizante no podrá negarse a extenderla; tampoco el Archivo Notarial, cuando sean inscribibles.
- 2.- El testimonio de una escritura pública debidamente inscrito en el Registro Público.
- 3.- Las certificaciones de asientos de inscripción del Registro Público.
- 4.- El documento privado reconocido ante la autoridad judicial competente o declarado reconocido en rebeldía de la parte.
- 5.- La confesión judicial hecha por la parte y la que se tenga por prestada en rebeldía de la misma parte.
- 6.- Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso.

7.- Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

(Así reformado por el artículo 180 del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 439.- Demanda.

A la demanda se le aplicará lo dispuesto en el artículo 433. En el escrito se solicitará el despacho de ejecución y el decreto de embargo.

ARTÍCULO 440.- Ejecución, embargo y emplazamiento.

Si el actor acreditare su personalidad, y si el título presentado fuere ejecutivo, el juez despachará la ejecución y ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir la suma cobrada, más un cincuenta por ciento para intereses y costas. Se entiende por suma cobrada, el capital y los intereses que se hubieren liquidado en la demanda.

La ejecución no podrá despacharse sino por deuda cuya cantidad sea líquida, o que pueda liquidarse con vista del documento presentado, y que sea exigible.

En el mismo auto en el que se despache la ejecución, el juez conferirá el emplazamiento y le prevendrá al demandado que, dentro de aquél, puede oponerse o mostrar su conformidad.

Este auto será apelable únicamente cuando se alegue que el título no es ejecutivo.

ARTÍCULO 441.- Consecuencias de la incompetencia.

Declarada la incompetencia, el embargo decretado y el practicado conservarán su validez.

ARTÍCULO 442.- Obligación cierta en parte.

Si el título contuviere una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se despachará la ejecución. La parte no determinada se reservará para el proceso ordinario o abreviado.

ARTÍCULO 443.- Cuenta corriente.

Si se tratare de un contrato de cuenta corriente, se estará a lo

dispuesto en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 444.- Confesión ficta o documento reconocido en rebeldía.

Cuando la ejecución se hubiere despachado por confesión ficta o por documento reconocido en rebeldía, no se permitirá al ejecutado desvirtuar los motivos que fundamentaron la rebeldía; le quedará su derecho a salvo para reclamar el pago indebido en proceso ordinario o abreviado.

ARTÍCULO 445.- Sentencia estimatoria.

En la sentencia estimatoria se confirmarán la ejecución y el embargo, y se ordenará la continuación del procedimiento, hasta que se le haga pago al acreedor por las sumas y extremos que indicará.

Lo dispuesto en esa sentencia podrá ser revisado en proceso ordinario o abreviado, pero el establecimiento de éste no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo que se rinda una garantía suficiente, a satisfacción del juez, que cubra el principal, ambas costas y los daños y perjuicios.

En este caso el proceso ordinario o abreviado deberá presentarse antes de que se entreguen los bienes adjudicados en remate. La garantía deberá quedar fijada y rendida a más tardar un mes después de presentada la demanda.

ARTÍCULO 446.- Sentencia desestimatoria.

En la sentencia desestimatoria se revocará la ejecución y se levantará el embargo.

En este caso el actor podrá solicitar, en el mismo expediente, que se tramite su demanda como ordinaria o abreviada, según corresponda, en escrito que deberá reunir los requisitos del artículo 290, y se le dará traslado al demandado, todo conforme con lo establecido sobre el proceso ordinario o abreviado. En este nuevo proceso se tendrá como prueba toda la evacuada en el proceso ejecutivo, aun cuando no hubiere sido ofrecida por las partes.

La demanda deberá presentarse dentro de los ocho días siguientes a aquél en el que hubiere vencido el plazo para apelar de la sentencia de primera instancia, si no hubiere sido recurrida, o de la notificación de la segunda instancia, en caso contrario. Se considerará también como sentencia, el auto en el que se declare no haber lugar a la ejecución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el auto o la

sentencia en los que se hubiere denegado la ejecución no quedan firmes sino una vez que haya transcurrido el citado plazo de ocho días, sin que dentro de él se haya solicitado tramitar la demanda como ordinaria o abreviada.

Para mantener el embargo, en el mismo escrito de demanda el actor deberá rendir la garantía que exige el artículo 273.

ARTÍCULO 447.- Revocatoria de la ejecución.

En cualquier tiempo, hasta tanto no se dicte sentencia en segunda instancia, si el ejecutado o un tercer opositor presentare un documento auténtico que destruya la fuerza del que haya servido para despachar la ejecución, se revocará ésta. Mas, el desembargo no se efectuará sino cuando esté firme la revocatoria o se dé una garantía consistente en un depósito en efectivo, o en valores de comercio, a la orden del tribunal, por la cantidad por la cual se decretó el embargo, más un cincuenta por ciento, para el caso de que la resolución no sea confirmada por el superior.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **a) Aplicación del Principio de Literalidad en Títulos Valores**

**[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>18</sup>**

Nº 39 -N-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .- San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero del año dos mil dos.

PROCESO EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 00-001110-180-CI . Incoado por KATIVO DE COSTA RICA S.A. , representada por su apoderado generalísimo Mauricio Vargas Arrea, mayor, casado, ejecutivo, cédula de identidad número 1-432-613, vecino de Curridabat , contra JOSE CORDOBA RODRIGUEZ, mayor, casado, vecino de Moravia, cédula de identidad número 1-568-543, CARLOS HUGO ROMERO VILLALOBOS , mayor, divorciado, arquitecto, vecino de Moravia, cédula de identidad número 1-652-111. Intervienen además, como apoderada especial judicial de la parte actora la

licenciada Rosario Salazar Delgado.

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las ocho horas del diecinueve de junio del año dos mil uno , resolvió: " POR TANTO: Por las Razones Expuestas, (sic) artículos 221, 438, 445, del Código Procesal Civil, 727 y siguientes del Código de Comercio, se declara confeso a los demandados José Córdoba Rodríguez y Carlos Romero Villalobos respecto a lo siguiente: 1) Que la letra de cambio que ha sido puesta al cobro fueron dadas como garantía de pago puro y simple y por una deuda que ya tenía ustedes pendiente con Kativo de Costa Rica. 2) Que las compras que hacían en Kativo Costa Rica, las pagaban en contado o a plazo de treinta días mediante facturas firmadas por el comprador. 3) Que ustedes le adeudan a la actora la letra de cambio presentada al cobro en forma pura y simple y sin ninguna condición. Se declaran sin lugar las excepciones de falta de derecho, falta ejecutividad, y la genérica sine actione agit, en sus modalidades de falta de legitimación activa y pasiva, falta de derecho y falta de interés. Se declara con lugar la demanda interpuesta por KATIVO DE COSTA RICA S.A. contra JOSE CORDOBA RODRIGUEZ Y CARLOS ROMERO VILLALOBOS. Se confirma la ejecución y los embargos decretados. Continúen los procedimientos hasta que los demandados le paguen a la parte actora la suma de Quinientos Mil Colones, por concepto de capital. Por intereses liquidados del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el diecisiete de mayo del año dos mil, a una tasa del tres por ciento mensual la suma de: doscientos cincuenta y cinco mil colones. Deberá pagar además los intereses futuros que se aprueben según liquidaciones presentadas que sean ratificadas por resolución judicial.- SOBRE COSTAS: Con fundamento en el artículo 221 del Código Procesal Civil, se condena a la parte demandada al pago de ambas costas del proceso, por resultar parte vencida. .".

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por José Córdoba Rodríguez , conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Parajeles Vindas, y;

CONSIDERANDO:

I.- Se mantiene lo resuelto sobre confesión en rebeldía. Se aprueba el elenco de hechos probados e indemostrados que contiene la sentencia apelada, todo por cuanto lo enunciado es fiel reflejo de lo que informan los autos.

II.- Ejecutivo simple con base en una letra de cambio, documento que cumple con los requisitos formales del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. Dicha ejecutividad no es desvirtuada en autos, de ahí que el fallo estimatorio apelado merece ser confirmado. A folios 38 y 43 se aprecian las oposiciones de los co-demandados, ambas en términos idénticos. Contestan en forma negativa y fundamentan las excepciones perentorias en la existencia de un contrato de crédito; esto es, afirman que la letra de cambio se emitió para garantizar la compra de mercadería. En el escrito de contraprueba, visible a folio 53, la actora se apega al principio de literalidad del título para desmentir la tesis de los demandados. En la resolución de folio 56 se llama a confesión a las partes, desde luego respecto a la relación subyacente. Ninguno de los confesantes se apersonó a la hora y fecha señalada, cuyas consecuencias procesales son analizadas en debida forma por el Juzgado a-quo. En efecto, es imposible declarar confeso al apoderado de la sociedad actora ante la falta de interrogatorio. Si bien a folio 62 se aporta un pliego de posiciones, lo cierto es que ese documento no lo suscriben los demandados y la colega que lo hace carece de facultades ya que no ostenta poder especial judicial. Por el contrario, para los co-demandados se aportó el interrogatorio de folio 85 y sus tres preguntas se tienen por contestadas en forma afirmativa. Esa confesión ficta o en rebeldía se traduce en una presunción de verdad de carácter relativa, pero los demandados, a quienes les corresponde la carga de la prueba, no acreditan con prueba idónea la existencia de un contrato de crédito que afecte la ejecutividad de la letra de cambio al cobro. Como lo ha expresado este Tribunal en otras ocasiones, resulta totalmente normal que todo título ejecutivo sea producto de una relación causal, circunstancia que de pleno derecho no desnaturaliza su fuerza ejecutiva. Lo que se debe probar no es el negocio subyacente, sino que ese negocio condiciona el título de tal manera que le impide su ejecución en esta vía sumaria. En el caso que no ocupa, la falta de prueba sobre el contrato alegado no permite siquiera cuestionar disposiciones que puedan condicionar la ejecutividad. El panorama para los demandados se complica, además de los efectos del

principio de literalidad, en razón de que se tiene por afirmativa la pregunta donde se dice que la letra de cambio se emite para garantizar el pago de una deuda pendiente. Por todo lo expuesto se confirma el fallo apelado, como parece entenderlo el recurrente al no fundamentar la alzada ni expresar agravios en esta instancia. Por ese motivo no se requiere mayores consideraciones.

POR TANTO:

Se confirma, en todos los extremos, la sentencia apelada.

**b) Requisitos de la ejecutividad de un título valor**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>19</sup>

Nº 1246 -E-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del diecisiete de octubre del año dos mil uno.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE , establecido ante el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 01-000292-184-CI . Incoado por AMERICAN RENT A CAR S.A. , representada por su apoderado generalísimo Ernesto Rodríguez Aguilar , contra ALVARO ENRIQUE CHAVES MONGE . Interviene además el licenciado Miguel Maklouf Coto apoderado especial judicial de la parte actora.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora , conoce este Tribunal del auto de las catorce horas quince minutos del veintiuno de marzo del año dos mil uno , que rechaza de plano la demanda y ordena su archivo.

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

CONSIDERANDO:

En la resolución apelada no se cursa la demanda ejecutiva, pronunciamiento que se ajusta a derecho y al mérito del proceso. Se pretende, en esta vía sumaria, el cobro de dos cheques, pero ambos documentos carecen de ejecutividad. Dos son los requisitos que se echan de menos, aún cuando el Juzgado a-quo menciona únicamente uno de ellos: 1) el artículo 803 del Código de Comercio contiene los datos necesarios para considerar un título como cheque. El inciso b) exige el "lugar" de la expedición, el cual se omite consignar en los documentos. En la parte superior se indica la fecha de emisión, pero se omite por completo el lugar donde se giraron. En esas condiciones, los documentos no se pueden considerar como cheques, como lo establece en forma imperativa el numeral 804 de ese cuerpo de leyes. Al respecto se ha resuelto: " II.- De conformidad con el inciso 3) del numeral 803 del Código de Comercio, el cheque debe contener el lugar y fecha de expedición, y el que no reúna ese y los demás requisitos no se considera cheque, pero entre las partes tiene el valor que le da la Ley (artículo 804 ibídem). Como bien lo dice el A-quo al documento al cobro número 795671 D girado contra el Banco Crédito Agrícola de Cartago, carece de ese requisito, sin que se pueda tomar como tal el indicado debajo del nombre del Banco, porque ese es el lugar para designar la sucursal de la agencia bancaria, no para indicar el lugar de expedición o emisión. En esta forma lo ha resuelto este Tribunal en su jurisprudencia, entre ella la citada por el A-quo, así como la 759 del año 1996 y la 704 de 1997 entre otras". Votos números 1044-E de las 7:40 horas del 19 de agosto y 1253-R de las 7:30 horas del 11 de setiembre, ambos de 1998. 2) como no son cheques, en realidad es innecesario analizar la existencia del sello firmado por el cajero, pero de todos modos es correcta esa omisión que indica el Juzgado a-quo. En efecto, ambos documentos carecen del sello del cajero que los devuelve por falta de pago, sin que esa formalidad del artículo 815 ibídem se pueda complementar con la constancia del Banco Elca. Si bien se trata de cheques girados dentro de una cuenta extranjera, lo cierto es que al cobrarse en Costa Rica se deben cumplir con las exigencias de la ley nacional, en concreto el lugar de emisión y el sello del cajero. Se ha reiterado que los títulos ejecutivos deben valerse por sí mismo, lo que impide complementarse con otros documentos. Es evidente que los documentos al cobro no tienen fuerza ejecutiva, de ahí que con base en los artículos 438, 439 y 440 del Código Procesal Civil es imposible despachar ejecución. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida.

POR TANTO:

Se confirma el auto apelado.

**c) Defectos en demanda en el proceso ejecutivo**

**[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>20</sup>**

N ° 755-R

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de junio del año dos mil uno.-

PROCESO: EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 98-001126-223-CI . Incoado por COMPAÑIA FARMACEUTICA S.A. , representado por su apoderado generalísimo Carlos Eduardo Calvo Alvarado, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Orlando Baltodano Valdelomar contra DISTRIBUIDORA J Y R S.A. , representado por su apoderado generalísimo Rafael Artavia Gamboa.-

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la actora, conoce este Tribunal del auto de las diez horas del dieciocho de mayo del dos mil que en lo apelado resolvió; declarar inadmisibile la presente demanda.-

Redacta el Juez Parajeles Vindas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Si bien el trámite seguido en este asunto es lamentable, lo cierto es que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 433 del Código Procesal Civil. A folio 20 el Tribunal dispuso dar curso a la ejecución si otra razón legal no lo impide, ello por cuanto en ese instante se determinó que la letra de cambio era título ejecutivo. No obstante, el Juzgado a-quo advierte que el escrito inicial carece de una petitoria concreta y precisa, pero a pesar de las dos prevenciones visibles a folios 22 y 32, omite

resolver como lo exige el numeral 291 del citado cuerpo de leyes. En efecto, al prevenir la corrección de una demanda defectuosa, el juzgador debe indicar expresamente el requisito (s) omitidos y ese proceder se echa de menos. Por otro lado, la sociedad actora tampoco coopera mucho ya que en primera instancia ni en ésta subsana la demanda. Por tratarse de un proceso cobratorio la petitoria debe incluir la condena del capital, intereses y ambas costas, extremos no incluidos en el escrito de folio 5 vuelto. Se pide que se despache ejecución por la suma cobrada más el cincuenta por ciento de ley y se condene al pago de ambas costas, lo que no constituye pretensión material. El despacho de ejecución es un requisito de la demanda previsto en el artículo 439 ibídem, pero no forma parte de la petitoria. Lo propio sucede con las costas, pues el pronunciamiento en ese sentido se debe hacer de oficio (artículo 221 ibídem). En esas condiciones, al ser imposible cursar la demanda, no queda más alternativa que confirmar lo resuelto.

II.- Con preocupación observa el Tribunal el atraso, totalmente injustificado, que se desprende de los autos. El auto apelado se dicta el 18 de mayo del 2000 (folio 35) y la apelación se admite el 16 de junio de ese año. Sin embargo, el expediente es recibido en este despacho hasta el 5 de marzo del 2001; esto es, aproximadamente nueve meses después. No hay razón para esa tardanza, de ahí que se le llama la atención al Juez a-quo y se le previene tomar las medidas respectivas para evitar que se repita la situación descrita.-

POR TANTO:

Se confirma el auto apelado. Tome nota el señor Juez a-quo de la llamada de atención del considerando II.-

**d) Procedencia de la apelación en el proceso ejecutivo simple**

**[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>21</sup>**

N ° 12 -L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas veinticinco minutos del tres de enero del dos mil uno.

Proceso Ejecutivo Simple , establecido ante el Juzgado Primero Civil de San José, bajo el expediente número 00-000727-CI. Incoado por CREDOMATIC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderado general Carlos Acuña Jiménez contra ANA ISABEL BRENES CASTRO , quien otorga poder especial judicial al licenciado Rodolfo Acosta Sánchez.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado, conoce este Tribunal del auto de las trece horas cinco minutos del cuatro de mayo del dos mil uno, que en lo apelado resolvió dar curso a la demanda con base en una certificación de Contador Público Autorizado.

Redacta el Juez Parajales Vindas; y,

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con el artículo 440 del Código Procesal Civil, el auto inicial en un proceso ejecutivo simple es apelable únicamente cuando se ataca la ejecutividad del título al cobro. Por tratarse de un auto puro y simple el numeral 559 de ese cuerpo de leyes exige, como requisito de admisibilidad bajo pena de rechazo de plano, una adecuada fundamentación. Estima el Tribunal que el escrito de folio 10, en lo que respecta al recurso de apelación, carece de ese requisito. En efecto, en el párrafo 4° del memorial la parte demandada se limita a decir que la certificación al cobro no presenta las características propias del título ejecutivo, sin expresar de manera puntual las omisiones que echa de menos y que le restan, a su criterio, ejecutividad al título. Incluso, al final de ese mismo párrafo afirma que las excepciones perentorias que alega en el párrafo anterior sustentan esa inejecutividad. De ser así, será en sentencia donde se analice el punto debatido. Si bien se menciona el artículo 440 del Código Procesal Civil para justificar la apelación, resulta insuficiente porque no hay una adecuada fundamentación. En estos casos, la parte demandada debe concretar los motivos para dudar de la fuerza ejecuta del título, sin que se cumpla con esa formalidad simplemente al decir que la certificación no presenta las características propias de un título ejecutivo. Ni siquiera se cuestiona lo dispuesto en el numeral 611 del Código de Comercio, norma que le concede carácter ejecutivo a la certificación expedida por el Contador Público Autorizado. En esas condiciones, se declara mal admitida la apelación.

II. Aún cuando el Tribunal carece de competencia funcional, para evitar nulidad futuras, se le advierte al Juzgado a-quo que en este caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 570 del Código Procesal Civil. Si bien en la resolución de folio 15 resuelve no atender las otras gestiones formuladas en el escrito de folio 10, esa decisión es improcedente ahora que se declara mal admitida la apelación. En consecuencia, debe el a-quo tramitar conforme a derecho la oposición de la parte demandada.

POR TANTO:

Se declara mal admitida la apelación. Proceda el Juzgado a-quo conforme a lo ordenado en el considerando II.

**e) Cómputo del plazo una vez firme la sentencia**

**[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>22</sup>**

-N° 259 -L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .- San José, a las siete horas cuarenta minutos del veinticuatro de marzo del año dos mil seis.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 02-001035-181-CI . Incoado por CREDOMATIC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderado general Carlos Acuña Jiménez , contra RICARDO SAENZ UGALDE y ROXANA DINORA AGUILAR AGUILAR .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado Ricardo Sáenz Ugalde , conoce este Tribunal del auto de las catorce horas ocho minutos del dieciocho de agosto del dos mil cinco , que rechaza la excepción de prescripción, aprueba intereses intereses en la suma de ocho millones doscientos catorce mil seiscientos dos colones con treinta céntimos, costas

personales en la suma de un millón seiscientos diez mil novecientos setenta y ocho colones con noventa y seis céntimos, y costas procesales en la suma de mil ochocientos treinta colones .

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

CONSIDERANDO:

I.- En el auto apelado el Juzgado a-quo se pronuncia sobre la liquidación de intereses y costas, visible a folio 103. La parte actora reclama por concepto de costas procesales ¢ 3000 y se le concede ¢ 1830. El monto liquidado y aprobado es de menor cuantía, dentro de un proceso de mayor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Procesal Civil ese extremo tiene únicamente revocatoria. La apelación debió denegarse y, por ese motivo, se declara mal admitida.

II.- La partida de intereses se liquida del 16 de julio de 2002 al 16 de mayo de 2005 en ¢ 8.214.602,30. El co-demandado Sáenz Ugalde opone la prescripción, excepción denegada por el a-quo porque desde la firmeza de la sentencia a la fecha del reclamo no transcurrió el plazo prescriptivo del año. Lo resuelto se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que los agravios del recurrente sean de recibo. En el escrito de demanda se liquidan los réditos a su presentación del 11 al 15 de julio de 2002, período declarado prescrito en la sentencia número 90 de las 8 horas del 12 de mayo de 2004. Ese fallo quedó notificado a todas las partes el 28 de mayo de ese año y, la solicitud de adición y aclaración, se resolvió hasta las 10 horas 50 minutos del 17 de enero de 2005 de folio 89. La audiencia de la liquidación que se conoce se notifica el 5 de julio de 2005, sin que haya transcurrido el año desde la firmeza del fallo. Durante la etapa del contradictorio, según lo ha reiterado el Tribunal, no corre la prescripción para los intereses posteriores a la presentación de la demanda. Al respecto se ha dicho: "II.- Con un nuevo análisis acerca de la prescripción de los intereses posteriores a la demanda, no comparte el Tribunal lo resuelto por el a-quo, quien se limita a aplicar lo dispuesto en inciso b) del artículo 984 del Código de Comercio en forma literal y sin ninguna explicación adicional de acuerdo con los autos. Hasta la fecha, en proceso ejecutivos simples, se ha dicho que la prescripción de los intereses reclamados en el escrito inicial se interrumpe con la notificación de la demanda. Esa tesis es correcta y encuentra

asidero en los numerales 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código de Comercio. En cuanto a los posteriores, mucho se ha discutido si es obligación de la parte actora liquidarlos año con año aún cuando no se haya dictado sentencia estimatoria. En realidad el punto no ha sido abordado con toda claridad, pues incluso los juzgados, cuando se liquida en esas circunstancias, algunos optan por reservar la liquidación, otros conceden la audiencia y otros simplemente la rechazan de plano. Una vez con el fallo, independientemente de la forma que haya resuelto el juzgador, el demandante por lo general reitera los períodos liquidados y actualiza el reclamo. Aquí es donde surge el problema, ello porque el accionado aprovecha para oponer la prescripción y en la mayoría de los casos se declaran prescritos los anteriores al año de acuerdo con la fecha de notificación de la audiencia como acto interruptor. III.- Planteada así la situación, el Tribunal preocupado y con el ánimo de definir el punto, llega a la conclusión que las liquidaciones de los intereses posteriores a la demanda, sin que exista sentencia estimatoria en un proceso ejecutivo simple, resultan totalmente innecesarias para los efectos de interrumpir la prescripción. En efecto, no existe razón legal que obligue a la parte actora a reclamar los réditos posteriores a la demanda sin que haya fallo. Por el contrario, no lo pueden hacer porque esa liquidación sería prematura y carece el acreedor de fundamento para cobrarlos, y por esa razón es innecesario liquidar. Los intereses liquidados con la demanda forman parte de la pretensión material, los cuales son objeto de pronunciamiento expresa en la sentencia. En cuanto a los posteriores, es precisamente con esa sentencia estimatoria donde el actor adquiere el derecho a reclamarlos. Antes de obtener el fallo a su favor no puede cobrar intereses aún no concedidos, pues si bien es cierto en el escrito inicial forman parte de la petitoria, se conceden, en abstracto, en la sentencia. No hay que confundir el cobro de los intereses futuros como parte de la pretensión, con la obligación de materializar el cobro mediante una liquidación. Es indudable que en la demanda se reclaman, pero se hace en abstracto porque aún no se pueden cuantificar (sólo se cuantifican los generados hasta la demanda, según se desprende de los artículos 17 inciso 3o. y 440 párrafo primero del Código Procesal Civil). En el libelo inicial no se puede liquidar intereses futuros porque sería prematuro ya que no se pueden reclamar réditos no generados. El derecho para reclamarlos, entonces, surge con la firmeza de la sentencia estimatoria, la que equivale al acto interruptor del período transcurrido entre la presentación de la demanda y dicho fallo. La prescripción para los intereses futuros, por todo lo expuesto, empieza a correr a partir de la firmeza de la sentencia. Lo resuelto encuentra, a su vez,

eco en lo dispuesto en el voto número 76 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995 de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa dice: "..Durante el transcurso normal del proceso, no opera la prescripción de los intereses, pues como se explicó, con la interposición de la demanda, debidamente notificada, se interrumpe la prescripción de la obligación principal y sus accesorios..". En un proceso ejecutivo simple no podría ser de otra manera, porque una vez presentada la demanda y notificada al demandado, el dictado de la sentencia, por lo menos dentro del año siguiente, no depende en forma exclusiva del actor. El demandado puede oponerse y es posible que el trámite se atrase y la sentencia recaiga más allá del año, y no es justo que por atrasos independientes a la voluntad del acreedor se le sancione luego con la prescripción. La tesis expuesta pretende solucionar esa problemática. Incluso, la misma Sala ha reiterado que la naturaleza de la prescripción radica en establecer un estado de seguridad, y como antecedente se puede consultar el voto número 119 de las 14:30 horas del 20 de octubre de 1995. El demandado durante el trámite del proceso sumario no se encuentra en una situación de incertidumbre respecto al cobro de los intereses futuros, y por ende no hay prescripción que decretar. Una vez firme la sentencia empieza a correr el año, de ahí que el próximo acto interruptor sería la notificación de la audiencia de la respectiva liquidación." Voto número 330-L de las 13 horas 45 minutos del 2 de mayo de 1996. Además, consultar la resolución número 1-L del 5 de enero de 2000. Tampoco están prescritos los posteriores a la firmeza de la sentencia, según se ha reseñado. Hechos los cálculos aritméticos conforme al capital y tasa de interés, el monto liquidado y aprobado debe mantenerse. Se confirma este extremo.

III.- Por concepto de honorarios de abogado se liquidan ¢ 1.610.978,96, suma concedida por el a-quo sin mayores explicaciones. Los motivos de inconformidad al respecto son admisibles. El sumario data de agosto de 2002 y, por ende, la normativa aplicable es el Decreto Ejecutivo número 20307-J de 4 de abril de 1991. El rubro se debe fijar con base en el capital adeudado de ¢ 4.673.229,38 y los intereses aprobados en el considerando anterior para un total de ¢ 12.887.831. Los cálculos producen un honorario de ¢ 819.391,55 y no la suma aprobada. En definitiva, se modifica esta partida para conceder las costas personales en ese monto.

POR TANTO:

Se declara mal admitida la apelación respecto a las costas procesales. Se modifica los honorarios de abogado para fijarlos en ochocientos diecinueve mil trescientos noventa y un colones con cincuenta y cinco céntimos. Se confirma en todo lo demás.

***f) Improcedencia del Recurso de Apelación por el fondo en proceso ejecutivo***

**[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>23</sup>**

N ° 648-R

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas quince minutos del trece de abril del año dos mil.-

PROCESO: EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 99-001655-181-CI . Incoado por SERVIMAS MAXIMA S.A. , representada por su apoderado generalísimo Jorge Céspedes Gutiérrez quien otorgó poder especial judicial al licenciado Alexander Chacón Porras contra CONSULTORIA Y REPRESENTACIONES MAYA , representada por su apoderado generalísimo Roberto Eduardo Aparicio Granados y contra éste último en su carácter personal.-

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conoce este Tribunal del auto de las quince horas del tres de enero del año dos mil, que en lo apelado resolvió; darle trámite a la demanda .-

Redacta el Juez Gamboa Asch; y,

CONSIDERANDO:

I.- No pasa desapercibida al Tribunal, ni pasar podría, la

estructuración del hecho primero de la dúplica en concreto a folio 24 frente, que por lo demás se utiliza como vehículo para ascender a la apelación. El accionado anuncia paladinamente que "... acepta como hecho cierto la existencia de la Letra de Cambio suscrita con la demandante, y que aporta como documento base del presente proceso.. ." (sic). El subrayado no aparece en el texto original. Sin que pueda conceptuarse un falaz silogismo, la sobredicha afirmación implica que el deudor Roberto Aparicio Granados admite que el título cambiario -catapulta del litigio abierto- cumple con los requisitos de ley. Empece a ello, al motivar el recurso vertical lo que ratifica en esta instancia, descarga la cornucopia de agravios para atacar por el fondo la pretensión de la empresa "Servimás Máxima Sociedad Anónima". Lo que, por supuesto, no es analizable siguiendo el sendero de la alzada. El artículo 435 del Código Procesal Civil establece, como regla general, cuáles pareceres dictados en juicio sumario son apelables. Reparando en su inciso 1 °, con aplicación del principio de hermenéutica legal "a contrario sensu", el proveído jurisdiccional que curse una demanda no es revisable por una segunda instancia. Pero ante el catálogo que contiene la referida disposición se erige una excepción. Que casualmente abriga el párrafo 4 ° del ordinal 440 ibidem. Bajo su permiso es factible recurrir del auto de precepto solvendo cuando se argumente que el título base no es ejecutivo. Pero sólo cuando se someta a escrutación y exámen el cumplimiento o no de presupuestos adjetivos de ejecutividad que la ley comercial, en su artículo 727, exige que contenga la letra. En este asunto concreto el señor Aparicio Granados no cuestiona la formalidad del documento sedimento de esta pendencia. Ataca, en forma equivocada, aspectos sustanciales que no pueden ser bastateados por vía de apelación. El diferendo así planteado debe ser conocido y dirimido en la sentencia definitiva que venga a servir de obligado aldabonazo a esta causa, si a tal fase se arriba.-

II.- Es natural y humano el temor al cambio, sobre todo en la vasta geografía de la jurisprudencia donde algunas transformaciones pueden dejar de momento un sabor inquietante. Pero la naturaleza del ordenamiento jurídico positivo, como ciencia social, reprueba por su propia naturaleza el conformismo, el inmovilismo y la inercia del statuo quo. Como que la prudencia juris es una norma de juzgar y no fuente del Derecho positivo. Desde tal perspectiva el Tribunal, luego de una reflexión calma y objetiva, se inclina por un viraje. Que sin desquiciar la garantía que potencia el artículo 27 del Pacto Constitucional conduce a remozar -en asuntos similares al colocado sub judice- la que abriga el ordinal 41 ibidem. Con la loable finalidad de que

los pleitos no se conviertan en "paene inmortales" (casi que inmortales conforme al mejor símil a utilizar). Esto por obra y gracia de esa danza interminable de incidentes, anulaciones y apelaciones en la que son tan rumbosos los procesos en Costa Rica y tan imaginativos muchos litigantes. Lo que obliga a una revisión del criterio que había venido sustentando este Colegio en situaciones como la presente. A tono con tal directriz se estima que el punto colocado sub iudice, centralizado sobre reclamo de fondo y no pretensos quebrantos formales, que se puedan fácilmente desprender del documento base, carece de apelación. Siendo errónea su admisión no juega en la especie el artículo 570, párrafo 1 ° , del Código Procesal Civil. Las excepciones argüidas simultáneamente con la interposición de la alzada, si otro motivo legal no lo impide, pueden ser atendidas y resueltas conforme a derecho corresponda.-

POR TANTO:

Se declara MAL ADMITIDA la apelación ejercitada contra lo resuelto por el Juzgado a las quince horas del tres de enero del año en curso.-

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 PARAJELES VINDAS Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen II. San José. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Enero 2000. p 10.
- 2 DONATO Jorge. Juicio Ejecutivo. Editorial Universidad. Buenos Aires 1997. 3º edición. P65.
- 3 PARAJELES VINDAS G. Op cit 28.
- 4 CAPELLA MOLINA Gino. La falta de lugar de expedición del cheque y sus efectos en la declaración cartular. Artículo de revista en IVSTITIA. N°79, julio 1993. pp 4-5.
- 5 ALSINA Hugo. Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental. México. Editorial Jurídica Universitaria S.A. 2001. p 9.
- 6 ALSINA Hugo. Ibid 30.
- 7 DONATO Jorge, op cit 41.
- 8 DONATO Jorge, op cit 54.
- 9 DONATO Jorge, op cit 121.
- 10 PARAJELES VINDAS Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. Op cit p 22.
- 11 PARAJELES VINDAS Gerardo. Ibid p 22.
- 12 PARAJELES VINDAS Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen I. San José. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Enero 2000. p 281.
- 13 ALSINA Hugo. Op cit 255.
- 14 PARAJELES VINDAS G. Op cit 61.
- 15 PARAJELES VINDAS G. Op cit 61
- 16 PARAJELES VINDA Gerardo. EL
- 17 ARGUEDAS SALAZAR Olman. Comentarios al Código Procesal Civil. San José. Editorial Juritexto, 2da edición. P 167-168.
- 18 Base de datos del SCIJ Voto N° 39 del Tribunal Primero Civil del 23/01/2002 Disponible en:  
[http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=184123&strTipM=T](http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=184123&strTipM=T)
- 19 Base de datos del SCIJ Voto N° 1246 del Tribunal Primero Civil del 17/10/2001 Disponible en:  
[http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=172853&strTipM=T](http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=172853&strTipM=T)
- 20 Base de datos del SCIJ Voto N° 755-R del Tribunal Primero Civil del 22/06/2001. Disponible en:  
[http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=157112&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=](http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=157112&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=)
- 21 Base de datos del SCIJ Voto N° 12 del Tribunal Primero Civil del 03/01/2001 Disponible en:  
[http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=146848&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=](http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=146848&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=)
- 22 Base de datos del SCIJ Voto N° 259 del Tribunal Primero Civil del 24/03/2006. Disponible en:  
[http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=341749&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=](http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=341749&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=)
- 23 Base de datos del SCIJ Voto N° 648 Tribunal Primero Civil del 13/04/200. Disponible en:  
[http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=144576&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=](http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=144576&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=)